#### REPUBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. = - 1 6 3 8 -

# 2(4 MAY 2021

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

### **CONSIDERANDO**

# 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante oficio radicado con No. 14356 de fecha 20 de noviembre de 2017, él señor NILSON DAVID ROMAN PEREZ, Intendente para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.- Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano de la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien traslada por competencia queja del señor JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.670.821 de Bogotá, actuando en calidad de querellante, quien solicito información mediante el derecho de petición a la IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, con NIT.: 900.218.782-3, con domicilio en la Calle 19 No. 4 – 20 Of. 801 Ed. Emperador en la ciudad de Bogotá D.C., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl. 1 al 4)

La denuncia se describe en el oficio con los siguientes hechos:

" (...) 1. Se me entregue copia del acuerdo cooperativo firmado por la iac gpp servicios complementarios y mi persona. 2. Se me entregue copia de la aceptación como asociado de la asamblea de la Cooperativa. 3. Se me entregue copia de los exámenes... (...)"

#### 2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Con Auto No. 00001195 de fecha 6 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, así mismo la suscrita funcionaria, avoco conocimiento e inicio el procedimiento apertura de averiguación preliminar (fl. 5.)
- 2.3 Mediante radicado No. 08SE2020731119731100000002225 de fecha 21 de febrero de 2020, se envía comunicación al señor JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO, informado la asignación de inspección al cual le fue asignado el radicado 14356 de fecha 20 de noviembre de 2017, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de averiguación preliminar. (fl. 6).



Página 2 de 6

# RESOLUCION No. - - - 1 6 3 8 - DE 24 MAY 2021

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- 2.4 Que una vez verificado el RUES, en cámara de comercio de confecamara vía web, se constata que es denominada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, que el registro de inscripción No. S0031781 de fecha 16 de abril de 2008, se encuentra en proceso de liquidación, ordena por la Superintendencia de la Economía Solidaria. (fl. 7 a 11)
- 2.5 Que una vez suprimido el Grupo PIVC, la suscrita inspectora de trabajo y seguridad social fue asignada al GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, en el artículo primero de la Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, por consiguiente, mediante acto de trámite de fecha 22 de marzo de 2021, la suscrita funcionaria dispone continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fl. 12)

# 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y

# RESOLUCION No. 7 - 1-6(3/8/) - DE 24 MAY 2021

# POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Página 4 de 6

# RESOLUCION No. --- 1 6 3 8 -- DE 24 MAY 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución <u>2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19,</u> razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

# RESOLUCION No. = = - 1 6 3 8 - DE 24 MAY 2021

一次的方子

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.
(...)

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada y que dio origen al inicio de la respectiva Averiguación Preliminar, se deja establecido en concordancia con la normatividad vigente, que el Ministerio del Trabajo no está facultado por el Legislador para declarar los derechos que se solicitaban en el escrito de radicado No. 14356 de fecha 20 de noviembre de 2017, trasladado por NILSON DAVID ROMAN PEREZ, Intendente para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria. - Grupo Interno de Trabajo de Servicio al Ciudadano de la Superintendencia de la Economía Solidaria, queja por competencia del señor JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO, actuando en calidad de querellante. El Ministerio del Trabajo vela porque se cumpla la normatividad laboral y de seguridad social y sólo si encuentra mérito en la averiguación preliminar, procederá a la apertura de una investigación administrativa que podría concluir en el archivo del expediente o en la imposición de una sanción, sin que ello implique una solución al conflicto laboral que por naturaleza corresponde resolver a la justicia laboral ordinaria.

Con lo anterior se declaró por parte de la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social la terminación del seguimiento al proceso de liquidación de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, respecto de la solicitud del señor JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO, por lo que se procederá al archivo del radicado No. 14356 de fecha 20 de noviembre de 2017, que inició como una solicitud, pero que terminó como un seguimiento a un proceso concursal de liquidación.

Es necesario advertir a la parte querellante que en los procesos de reorganización de empresas o de liquidación de las mismas, llevados por Superintendencias, en cabeza de un Juez, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de velar por que se cumpla con las acreencias laborales, no solicita ni ordena el pago y reconocimiento de estas al juez. El Juez es autónomo y decide que reconocer y qué no, ya que se sigue de acuerdo con un procedimiento que está normado por Leyes y Decretos.

Los interesados y afectados por los procesos concursales deben hacerse parte del proceso presentando su petición al Juez que dirige la reorganización o la liquidación, quien no se hace parte, pierde su oportunidad de reclamar su acreencia y sus derechos, por lo que están obligados a seguir las diferentes etapas del proceso para poder actuar en consecuencia.

En el caso concreto, se presentó el hecho de que la parte querellante inició la actuación ante este Ministerio con una queja, pero debido a que ya la empresa está en proceso de liquidación, terminó siendo un seguimiento a ese proceso concursal.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, con NIT.: 900.218.782-3, con domicilio en la Calle 19 No. 4 – 20 Of. 801 Ed. Emperador en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 14356 de fecha 20 de noviembre de 2017, presentada en contra de la INSTITUCION AUXILIAR DEL

# <del>---1638-</del>

Página 6 de 6

RESOLUCION No. 24 MAY 2021 DE 24 MAY 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

RECLAMADA: INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, con NIT.: 900.218.782-3, con domicilio en la Calle 19 No. 4 – 20 Of. 801 Ed. Emperador en la ciudad de Bogotá D.C. Telefono: 7041960. Correo Electrónico: iacgestionenliquidacion@gmail.com

QUEJOSO: JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO, con dirección de notificación: en la Calle 52 No. 72 - 24 Of. 101, en la ciudad de Bogotá D.C., Telefono: 3153572632. Correo Electrónico: wilsonchirtancho@yahoo.com.ar

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCION y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: mrodriguezr@mintrabajo.gov.co

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: M. Rodrigus Reviso: R. Villami